



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNEY DAVID MONTERO PINTO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC
RADICADO: 150013333002201900085-00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que indica se ha recibido la presente acción de tutela para el trámite respectivo.

II. CONSIDERACIONES

El señor HERNEY DAVID MONTERO PINTO actuando en nombra propio, manifiesta que presenta esta acción de tutela a fin de que le sean protegidos los derechos fundamentales de **petición, debido proceso y representación política**, los cuales le están siendo vulnerados por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia que no respondió de fondo la petición elevada por el estudiante LUIS CARLOS CASTAÑEDA CHINOME, a propósito de la convocatoria para la elección de representantes de los estudiantes ante el Consejo Superior y Consejo Académico de la universidad en fechas distintas, cuando el artículo 123 del Acuerdo No. 130 de 1998 establece que dichas elecciones se deben realizar en una sola fecha.

Por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a admitir la acción de tutela de la referencia.

De la medida cautelar.

El accionante solicita la suspensión inmediata del procedimiento de convocatoria y elección de los representantes de los estudiantes al Consejo Superior y al Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, mientras se decide de fondo este asunto.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone en cuanto a las medidas provisionales que se adopten para proteger un derecho, que el juez expresamente podrá suspender la aplicación de un acto concreto cuando lo considere necesario y urgente para la protección del derecho

hábiles que tiene el Despacho para fallar la tutela sea insuficiente para la eventual protección de los derechos fundamentales invocados ya que las fechas programadas para las elecciones de representante estudiantil al Consejo Superior y al Consejo Académico, corresponden al 24 y 25 de mayo de 2019 y 14 y 15 de junio de 2019, respectivamente, lo que quiere decir que la decisión que emita este Juzgado será conocida antes de la fecha convocada y a la consumación de la situación a la que se atribuye la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Es así que no se aprecia un inminente riesgo o la ocurrencia de un perjuicio irremediable para al accionante, si no se decreta la medida cautelar.

Así las cosas, como no se cumplen los anteriores requisitos se negará el decreto de la medida cautelar solicitada.

De la legitimación en la causa por activa

Revisadas la prueba adjunta al escrito de tutela que corresponde al oficio D.J. 218 del 3 de mayo de 2019 suscrito por el Director Jurídico de la UPTC, el Despacho advierte que esta acción se instaura entre otras razones por la presunta falta de respuesta de fondo a una petición que presentó el estudiante LUIS CARLOS CASTAÑEDA CHINOME el 10 de abril del presente año a la universidad accionada, no siendo clara la legitimación por activa del accionante con respecto a la protección del derecho fundamental de petición que reclama.

Por tanto, es importante indicarle al señor HERNEY DAVID MONTERO PINTO que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política Colombiana toda persona tiene derecho a reclamar a través de la acción de tutela, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, refiriéndose así la norma a la legitimación por activa. En criterio de la Corte Constitucional esa exigencia de la legitimación por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo e implica que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona (ver sentencias T-511 de 2017 y T-086 de 2010).

Es así, que habiéndose presentado la petición respecto de la cual se atribuye vulneración por el estudiante LUIS CARLOS CASTAÑEDA CHINOME, no observa el Despacho que el accionante sea el titular de la protección de la protección del derecho de petición que se reclama, ni tampoco que actúe como apoderado o agente oficioso del mismo, razón por la que se le requerirá para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia aclare si está actuando en representación del estudiante LUIS CARLOS CASTAÑEDA CHINOME, si como su apoderado o su agente oficioso, se repite respecto de la protección del derecho de petición que se invoca en la demanda.

Debe tener en cuenta el señor HERNEY DAVID MONTERO PINTO que de actuar como agente oficioso del estudiante LUIS CARLOS CASTAÑEDA CHINOME, deberá: i) manifestar que actúa en dicha calidad e (ii) indicar la circunstancia real por la cual el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales

- Copia del Acuerdo No. 130 de 1998 (Reglamento Estudiantil de la UPTC), en lo posible, en medio magnético CD.
6. Negar el decreto de la medida cautelar solicitada por el accionante, de conformidad con lo expuesto.
 7. hace saber a la accionada que la acción de tutela se rige por los principios de celeridad e inmediatez y por lo tanto los términos otorgados por el juez de tutela son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual se solicita que la información requerida se envíe estrictamente en el término indicado. Se le advierte, que en caso de no presentar el informe dentro del término concedido, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
 8. **REQUERIR** al señor HERNEY DAVID MONTERO PINTO para que dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, aclare si está actuando en representación del estudiante LUIS CARLOS CASTAÑEDA CHINOME, si como su apoderado o su agente oficioso.
 9. Notifíquesele personalmente al accionante el presente auto a través del correo electrónico indicado en la demanda por ser el medio más expedito y eficaz para enterarlo de la presente decisión, lo mismo que al señor Defensor del Pueblo, por intermedio del Defensor Regional del Pueblo para Boyacá y a la delegada del Ministerio Público al buzón de notificaciones judiciales que reposa en Secretaria.
 10. Las notificaciones personales y vía fax ordenadas en la presente providencia se practicarán por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito, las notificaciones electrónicas se realizarán por secretaria, para lo cual se dejará constancia en el expediente. Por secretaria, deberá hacerse seguimiento al buzón electrónico del Despacho para efectos de la presentación de los informes, lo mismo que a las notificaciones que realice el Centro de Servicios, en caso que las mismas no sean realizadas, se deberá presentar el correspondiente informe al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez